

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3503/2014.

En sesión celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto que implicaba determinar si el hecho de que el imputado no contara con un abogado defensor durante la declaración ministerial, y la omisión de informarle de su derecho a no autoincriminarse, constituyen circunstancias suficientes para revocar la sentencia recurrida al actualizarse una violación al derecho a una defensa adecuada.

Aunque la mayoría de mis compañeros Ministros aceptó que en el caso se transgredió tal derecho, tras un análisis somero de las pruebas determinaron que la responsabilidad penal del recurrente subsistiría a pesar de excluir la prueba obtenida en violación de derechos fundamentales. Por lo tanto, la mayoría resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Según lo explicaré más adelante, debo apartarme de la opinión mayoritaria porque considero que la resolución del asunto desconoció precedentes de esta Primera Sala en los que hemos establecido que, sin lugar a dudas, la obtención de una prueba en ausencia de un abogado defensor constituye una violación sustancial del derecho a la defensa adecuada, que a su vez amerita la exclusión inmediata de dicho medio de convicción.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3503/2014**

I. La opinión mayoritaria.

A juicio de mis compañeros Ministros, el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre la interpretación del artículo 20 constitucional.¹ Al respecto, el quejoso planteó la interpretación de dicho precepto en relación con el derecho a una defensa adecuada en sus vertientes de: (i) derecho a contar con la asistencia de un defensor y (ii) derecho a ser informado de los derechos que le asisten desde el momento de la detención. Por lo anterior, la sentencia se dispone a establecer la interpretación de tales derechos.²

Siguiendo esta línea, la resolución establece para garantizar que el derecho a la no autoincriminación sea respetado, las autoridades deben informarle a quien interroguen bajo custodia o ante el Ministerio Público que tiene el derecho a guardar silencio. Asimismo, se precisa que el derecho a la defensa adecuada en su vertiente técnica comporta que toda persona tiene el derecho a contar con un abogado defensor que le asista en sus actuaciones. Por tanto, el estudio concluye que cualquier declaración del imputado obtenida sin observar lo anterior debe ser *nula* y consecuentemente *excluida* del material probatorio.

En el caso concreto, la mayoría de mis compañeros Ministros reconoció que durante el desahogo de la declaración ministerial, por un lado, no se informó al quejoso de su derecho a no autoincriminarse, y

¹ Reformado el 18 de junio de 2008.

² Cabe destacar que en este aspecto, el proyecto precisa que la interpretación solicitada se realizará partiendo del texto vigente del artículo 20, apartado A, fracciones II y IX de la Constitución al momento de los hechos —esto es, vigente antes de la implementación del sistema penal acusatorio con la reforma de 18 de junio de 2008—, pero a la luz del paradigma actual de derechos humanos, garantizando su mayor protección posible e incluyendo como parámetro el artículo 1º constitucional vigente actualmente.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3503/2014

por otro lado, que éste no contó con un defensor profesional en derecho. Sin embargo, a juicio de la mayoría, estas violaciones a los derechos fundamentales del quejoso no son circunstancias suficientes para revocar la sentencia, toda vez que desde su punto de vista la decisión del tribunal colegiado se basó en una serie de pruebas diversas que acreditaron tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal. Consecuentemente —consideró la mayoría—, excluir dicha prueba no produciría ningún resultado práctico.

II. Razones del disenso.

En primer lugar, no comparto que la resolución mayoritaria omitiera realizar un estudio autónomo del derecho a contar con la asistencia de un abogado. No me parece que la violación de dicho derecho merezca “*las mismas consideraciones*” que se dan al derecho a ser informado de las prerrogativas que asisten al imputado. Bajo mi óptica, la naturaleza del derecho violado hacía necesario formular un estudio propio que recogiera los precedentes que hemos establecido sobre el tema.

En efecto, toda vez que en el caso se tomó la declaración ministerial sin la presencia de un abogado, considero que estábamos ante una violación significativa del derecho a una adecuada defensa en su vertiente técnica. En esta lógica, si bien tratándose de una violación al derecho a ser informado puede evaluarse si la exclusión probatoria llevaría a alguna consecuencia práctica, no ocurre lo mismo respecto del derecho a contar con un defensor en todas las etapas del procedimiento.³

³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2015 (10a.) de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3503/2014**

Lo anterior es así, porque de acuerdo con los precedentes que hemos establecido la violación del derecho a contar con un defensor durante el desahogo de una declaración rendida por el imputado es una *afectación sustancial y relevante*, que puede dejarlo en estado de indefensión. Por ello, esta violación tiene como consecuencia inmediata la ilicitud de dicha prueba y por lo tanto la exclusión de la misma del caudal probatorio,⁴ con la finalidad de que el juzgador evalúe nuevamente la responsabilidad penal sin valorar la prueba obtenida en violación del derecho fundamental.⁵

En este contexto, no comparto que el estudio haya realizado un análisis superficial y somero de las pruebas, y a partir de éste determine que a nada práctico llevaría excluir la prueba ilícita. Desde mi punto de vista, el principio de presunción de inocencia exigía indudablemente que se realizara un análisis puntual de cada una de las pruebas de cargo y descargo, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la responsabilidad penal del quejoso.

En este orden de ideas, y para ser consistentes con nuestros precedentes, estimo que lo correcto hubiera sido revocar la sentencia

ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.” Localizable en la Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I; Pág. 240. 1a./J. 26/2015 (10a.).

⁴ Tesis 1a./J. 34/2015 (10a.) de rubro: DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Localizable en la Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I ; Pág. 267.

⁵ Tesis 1ª./J. 27/2015 (10ª.) de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.” Localizable en la Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I ; Pág. 242.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3503/2014**

recurrida y conceder el amparo al quejoso. Ello, para el efecto de que se devolvieran los autos al tribunal colegiado y se examinara nuevamente su responsabilidad penal a partir de todo el material probatorio, sin tomar en consideración la declaración ministerial que se obtuvo en violación del derecho fundamental a una defensa adecuada.

Es por estas razones que me veo en la necesidad de votar en contra de la resolución aprobada por la mayoría.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN

AMIO/MOCS